



Comisionado de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

R55/2016

RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE RECLAMACIÓN POR DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] ANTE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS.

Con fecha 28 de julio de 2016 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículo 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en lo sucesivo LTAIP); contra la falta de respuesta a petición de información realizada ante la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad el 21 de junio de 2016, relativa a la información consistente en los gastos detallados de papel y tóner de la totalidad de los órganos judiciales de Canarias, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016; de forma que en los futuros meses y ejercicios se puedan establecer comparaciones en los consumos de estos productos en las oficinas judiciales, antes y después de la entrada en vigor del objetivo "Papel 0" en la administración de la Justicia.

La LTAIP, en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de ambas y tratándose de peticiones ante la misma persona jurídica la reclamación presentada 28 de julio de 2016 estaría formulada en plazo legal para interponerla respecto a la petición de 21 de junio de 2016.

La competencia del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública para conocer de esta reclamación se deriva de lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP. Asimismo, el artículo 52 de esta misma Ley establece que la reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa.



Comisionado de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Con fecha 1 de agosto de 2016 se le solicitó a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, en base al artículo 54 y 64 de LTAIP, el envío en el plazo máximo de diez días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Asimismo, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara conveniente a la vista de la reclamación. A esta petición se adjuntó copia de la petición del reclamante.

Con fecha 22 de agosto de 2016, por la técnico del Servicio de Contratación y Equipamiento, se remitió copia del expediente, en el que consta, entre otras, la siguiente documentación: Resolución n° 914 de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia de 12 de agosto de 2016 por la que se accede a la solicitud de información pública realizada por el peticionario, así como oficio de notificación de la misma. Asimismo incorpora copia de la información solicitada.

Consideraciones jurídicas:

El artículo 5 de la LTAIP indica que a los efectos de la presente ley se entiende por:

- Información pública: Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
- Acceso a la información pública: la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley sin más requisitos que los establecidos en la normativa básica estatal y en esta ley.

A la vista de la información solicitada y ya entregada, que consiste en resúmenes de las compras efectuadas de suministro de papel y tóner sin mención a proveedor alguno, parece claro que estamos ante un supuesto de “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Asimismo, la información solicitada no está sometida a ninguno de los límites al acceso ni a derechos de protección de datos, previstos en los artículos 37 y 38 de la LTAIP.



La solicitud de información fue formulada con fecha 21 de junio de 2016, por lo que la petición debió de ser contestada no más allá del 21 de julio siguiente. Se dio el acceso a la información solicitada por Resolución 914 de 12 de agosto de 2016. En todo caso, la Resolución acuerda conceder acceso a la información solicitada, que se estima conforme a la vista de la información aportada. Por ello, estamos ante una contestación extemporánea y por ello parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP, no obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información, que no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración y que este acceso se ha hecho efectivo; se ha visto cumplida la finalidad de la Ley y procede declarar terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución del comisionado de la Transparencia de Canarias:

1. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por de [REDACTED] contra la falta de respuesta a petición de información realizada ante la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad el 21 de junio de 2016, por haber perdido su objeto al haber sido entregada la información.
2. Instar a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información para que la respuesta se produzca en plazo, manteniendo al menos el mismo nivel de calidad informativa logrado en la respuesta realizada en este caso.
3. 3
4. Recordar a los servicios referidos que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves de las previstas en el artículo 68 de LTAIP.



Comisionado de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso que le corresponda.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 28-11-2016



- **SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA E IGUALDAD**

